

DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, viernes 16 de Noviembre de 1888.

Número 7,594.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Ley 92 de 1888, que fomenta la Instrucción pública	1321
Ley 93 de 1888, sobre recompensas militares.	1321
Ley 94 de 1888, reformativa de la 28 de 1887 que concede una pensión	1321
Ley 95 de 1888, que reforma la 87 de 1886	1321
Senado de la República—Informes de Comisiones	1322
Cámara de Representantes—Sesiones de los días 6 y 8 de Octubre de 1888	1322
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Telegrama	1324
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	
Decreto número 835 de 1888, por el cual se trasladan los días señalados para el concurso y sesión solemne de distribución de premios de la Escuela de Bellas Artes	1324
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Invitación á contrato para la construcción de una línea telegráfica de Colón á David y Pedasi	1324
Avisos oficiales	1324

Poder Legislativo.

LEY 92 DE 1888
(13 DE NOVIEMBRE).

que fomenta la Instrucción pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para subvencionar los Colegios públicos y privados que estén establecidos, ó que se establezcan en cualquiera población de la República y que se obliguen á educar gratuitamente el número de alumnos que designe el Gobierno.

Parágrafo. En estas subvenciones podrá el Gobierno gastar hasta doscientos mil pesos (\$ 200,000) anuales que se considerarán incluidos en el Presupuesto.

Art. 2.º Destinase de esta suma hasta cincuenta mil pesos (\$ 50,000) para establecer y fomentar, por partes iguales, institutos nacionales de obreros en las capitales ó ciudades más importantes á juicio del Gobierno, de aquellos Departamentos en que no se hayan fundado ó no se funden las Escuelas á que se refiere la Ley 121 de 1887.

Art. 3.º De la cantidad destinada por esta Ley para subvencionar la Instrucción pública, se destinan doce mil pesos (\$ 12,000) anuales para la Universidad de Popayán.

Art. 4.º Ningún Colegio privado podrá ser subvencionado con una suma mayor de dos mil quinientos pesos (\$ 2,500) anuales.

Art. 5.º Para conceder subvención á un Establecimiento privado, se establece:

1.º Que en los lugares donde exista un Establecimiento público, que sea subvencionado según la presente Ley, no podrá el Gobierno dar subvención á otro de carácter privado. Excepcionalmente de esta regla el Establecimiento privado conocido con el nombre de Universidad Católica de Bogotá, á cual podrá el Gobierno conceder hasta seis mil pesos (\$ 6,000) anuales de subvención, siempre que acepte las condiciones especiales de organización que el mismo Gobierno tenga á bien fijar, y que eduque gratuitamente el número de alumnos que el Gobierno designe.

2.º Que para el efecto de resolver qué Establecimientos privados deben ser subvencionados, el Gobierno cuidará de distribuir equitativamente el beneficio que implica esta Ley, entre los Departamentos de la República, procurando fijarse en aquellos Establecimientos que se hallen situados en centros importantes en que se pueda juzgar que es más necesaria y fecunda la educación.

3.º Que en igualdad de circunstancias locales, el Gobierno preferirá, para conceder la subvención, el Establecimiento privado que por su solidez y respetabilidad ofrezca mejores garantías de verdadero provecho moral y científico, para la juventud que en él se eduque.

Art. 6.º Por decretos especiales, el Gobierno fijará las condiciones que han de tener los Colegios para poder ser subvencionados: el número de éstos en cada Departamento, y el de alumnos que deban ser educados gratuitamente, según la subvención concedida por el Gobierno, y establecerá todo cuanto juzgue conveniente para el estricto cumplimiento de esta Ley.

Art. 7.º Los Directores ó fundadores de Colegios privados que reciban subvención del Gobierno, garantizarán con una fianza á satisfacción del Ministro de Instrucción pública, el cumplimiento de las obligaciones que contraigan.

Art. 8.º Los Colegios que reciban subvención del Gobierno quedarán incorporados en la Universidad nacional, y sujetos á sus reglamentos y á la suprema inspección del Gobierno.

Art. 9.º En todos los Colegios costeados ó subvencionados por la Nación, será obligatoria la enseñanza de la gimnasia.

Dada en Bogotá, á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—
El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, *Diego Rafael de Guzmán*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco*

Gobierno Ejecutivo nacional—Bogotá, Noviembre 13 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.
El Ministro de Instrucción pública,
J. CASAS ROJAS.

LEY 93 DE 1888

(12 DE NOVIEMBRE),

sobre recompensas militares.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Corresponde á la Corte Suprema conocer en juicio sumario de una sola instancia de las reclamaciones por recompensas militares. En (dicho juicio se tendrá por parte al Procurador general de la Nación. La Corte Suprema podrá en ellos dictar cuantos autos para mejor proveer estimare convenientes.

Art. 2.º Para la concesión de recompensas por servicios á la causa de la Independencia no es necesario que el militar haya servido los tres años de que trata el artículo 299 de la Ley 153 de 1887; en consecuencia, las viudas y huérfanos de dichos militares tendrán derecho á la respectiva recompensa según el último grado que obtuvieron sus causantes.

Art. 3.º Para amortizar las órdenes de pago que se expidan por recompensas militares se votará en el Presupuesto de Gastos una suma que se sacará á remate por cuotas iguales mensuales.

En el próximo bienio económico se destinará al efecto la suma de cuarenta y ocho mil pesos (\$ 48,000).

Art. 4.º El Gobierno hará liquidar lo que se debe á los pensionados, cualquiera que sea la vigencia económica á que el atraso se refiera, y destinará la cantidad de dos mil pesos (\$ 2,000) mensuales, en remate para amortizar desde el 1.º de Enero de 1889 los documentos que se emitan por esta causa.

Art. 5.º La diferencia entre el valor originario de cada pensión y el que se reconoce actualmente á cada agraciado, en virtud del prorrateo mandado practicar por la Ley 50 de 1886, se considerará cancelada. La mitad del valor de las pensiones que se vayan extinguendo acrecerá á las pensiones reconocidas en favor de las viudas y huérfanos de militares y próceres de la Independencia. Cada seis meses se hará por el Ministerio del Tesoro la distribución proporcional de la suma indicada.

Dada en Bogotá, á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO,
El Presidente de la Cámara de Representantes, FLORENTINO GOENAGA—El Secretario del Senado, *Diego Rafael de Guzmán*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco*.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 12 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.
El Ministro del Tesoro,
CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 94 DE 1888

(13 DE NOVIEMBRE),

reformativa de la 28 de 1887 que concede una pensión.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que cuando por la Ley 28 de 1887 se le concedió pensión al Sr. Venancio G. Manrique se encontraba ya éste en estado de incapacidad mental, como se encuentra hoy, y que á juicio de los facultativos es incurable la enfermedad que lo ha traído á tan triste situación;

2.º Que por consiguiente es indudable que la intención del Legislador al conceder dicha pensión, fué atender á la subsistencia de la familia del Sr. Manrique,

DECRETA:

Artículo único. En el caso de muerte del Sr. Venancio G. Manrique, su viuda ó hijos gozarán de la pensión de que trata la Ley 28 de 1887. Al fallecimiento de la viuda ó si ella mudare de estado, la pensión correspondrá á sus hijos por partes iguales, y disfrutarán de ella los varones mientras estén en la menor edad y las mujeres mientras permanezcan solteras.

Dada en Bogotá, á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—
El Presidente de la Cámara de Representantes, FLORENTINO GOENAGA—El Secretario del Senado, *Diego Rafael de Guzmán*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco*.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 13 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.
El Ministro del Tesoro,
CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 95 DE 1888

(14 DE NOVIEMBRE),

que reforma la 87 de 1886.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El fondo de amortización de la Deuda nueva que se fija por el artículo 5.º de la Ley 87 de 1886 en novecientos mil pesos anuales (\$ 900,000), quedará reducido desde la próxima vigencia económica á seiscientos mil pesos (\$ 600,000) anuales, que se distribuirán así: cien mil pesos (\$ 100,000) divididos en doce partes iguales, para los ajustamientos militares, y quinientos mil pesos (\$ 500,000), divididos también en doce partes iguales, para los demás documentos de que trata el artículo 3.º de la citada Ley y la 51 de 1888.

Parágrafo. Desde 1.º de Enero de 1889, en adelante, se hará una emisión de bonos colombianos, sin interés, para cubrir las órdenes de pago de deuda nueva; y de manera que á los remates no ocurran lúgros las órdenes de pago sino los bonos colombianos que se expidan.

Art. 2.º El fondo de amortización de la deuda antigua, fijado en una millón de pesos

(\$ 1,000,000) anuales se reducirá también desde la próxima vigencia económica á cuatrocientos mil pesos (\$ 400,000) anuales, haciéndose en los diferentes fondos especificados en el artículo 4.º de la Ley 87 de 1886 la rebaja proporcional.

Parágrafo 1.º Las seis unidades correspondientes á las libranzas se rematarán en lo sucesivo por separado, así: cuatro unidades para las libranzas que ganan interés del diez por ciento anual, y dos unidades para las libranzas que ganan interés del seis por ciento anual.

Parágrafo 2.º Extinguida que sea una de las dos especies de libranzas, el fondo que le correspondía acrecerá á la otra especie hasta su amortización definitiva.

Art. 3.º Los fondos especiales especificados en el artículo 4.º de la Ley 87 de 1886 que hayan quedado y que vayan quedando libres por haberse amortizado la clase de deuda á que estaban destinados, no acrecerán á los otros fondos especiales allí fijados, sino que se destinarán al remate de toda la Deuda de Tesorería imputable á vigencias fiscales posteriores á la de 1884 á 1885, que no hubieren alcanzado á cubrirse hasta el fin de la vigencia actual. Excepcionalmente de esta disposición, por cuanto en todo caso deberán ser cubiertos á la par, los créditos correspondientes á la vigencia actual por sueldos civiles y militares, material del Ejército y de las Oficinas públicas y contratos para la provisión de útiles telegráficos de la República y conducción de los correos.

Art. 4.º Los dos millones de pesos (\$ 2,000,000) que conforme á la presente ley se destinan en el próximo bienio para la amortización de la Deuda interior, se tomarán de la suma que aun falta por emitir en billetes del Banco Nacional, para completar el maximum fijado por la Ley 124 de 1887. Se atenderá al resto con los fondos comunes del Tesoro.

Art. 5.º Autorízase al Gobierno para que, si los recursos del Tesoro lo permitieren, determine remates especiales para la amortización de los vales por indemnización á extrañeros, sin que por ello se introduzca innovación alguna en la manera de pago señalado en la ley para esta clase de documentos.

Art. 6.º Al principiar la próxima vigencia económica se suspenderá la emisión de libranzas contra las oficinas de expendio de sal marina; las libranzas de esa especie que entonces se hallen en circulación así como el saldo de vales por expropiación de sal marina, se amortizarán en el veinticinco por ciento en las ventas de sal marina; y lo que correspondiera á los Departamentos del Magdalena y Bolívar desde el 1.º de Enero de 1889 en adelante, se pagará directamente por la Administración de la renta en Barranquilla, á los plazos estipulados en los contratos de 13 de Noviembre de 1885 y 7 de Enero de 1886, respectivamente.

Art. 7.º Los recibos expedidos por el Tesorero general por empréstitos hechos al Gobierno en la guerra de 1884 á 1885 podrán ser desglosados de los respectivos expedientes, y una vez registrados en la Sección 2.ª del Ministerio, podrán entrar á los remates de la deuda nueva.

Art. 8.º Quedan en estos términos reformados los artículos 4.º y 5.º de la Ley 87 de 1886 y los demás que sean contrarios á las disposiciones de la presente ley.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—
El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, *D. R. de Guzmán*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco*.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 14 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.
El Ministro del Tesoro,
CARLOS MARTÍNEZ SILVA.